
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1045/1995. Sentencia nº 143 (31-3-1998)

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

INDEMNIZACIÓN PARA REPARACIÓN DE DAÑOS.

Desvaloración de local comercial destinado a almacén por obras de conservación de vía pública: modificación de aceras y pavimentación.
Doctrina sobre la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a. Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente con fecha 11 de octubre de 1994.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 950.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 25 de agosto de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación de la demanda, se declare la existencia de responsabilidad patrimonial reclamada y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a indemnizarle en la cifra de 950.000 pesetas, cantidad en que se cifra la reparación del daño que le fue irrogado.

TERCERO. – La Administración demandada y la entidad codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de

conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 19 de marzo de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente con fecha 11 de octubre de 1994.

Reiterando el actor la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, alega en el presente recurso que el local de su propiedad, sito en el número ... de la calle D. Pedro de Luna de esta ciudad —y actualmente destinado a almacén—, con motivo de las obras de conservación de dicha calle —modificación de aceras y pavimentación—, al elevarse el eje de la calzada y la acera, quedó por debajo del nivel de ésta, cuando con anterioridad se encontraba por encima y para su acceso había que superar un pequeñísimo escalón; lo que considera perjudicial, por un lado, desde el punto de vista estético en cuanto puede ser destinado a local de comercio, por otro lado, por los posibles tropiezos de las personas que entran en el mismo y consiguiente responsabilidad civil para el recurrente y, finalmente, por las filtraciones de que puede ser objeto; habiendo quedado, en definitiva, —según sostiene— desvalorado por las obras y cifrando en el suplico de su demanda el importe de los daños en la cantidad de 950.000 pesetas.

SEGUNDO. – La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, según ha venido matizando reiterada jurisprudencia, queda configurada por el acreditamiento de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal —aunque la exclusividad del referido nexo causal no se haya exigido en todo caso, admitiéndose supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando en la producción del evento dañoso concurre la intervención de la propia Administración junto con la de la víctima o un tercero; y c) que no se haya producido en ningún caso por fuerza mayor; siendo preciso, asimismo, que la acción de responsabilidad se produzca dentro del plazo de un año. Así, la sentencia de 26 de octubre de 1993 (Ar. 7507) declara que «la doctrina jurisprudencial ha reiterado que el daño o perjuicio originado a un tercero en sus bienes o derechos, necesariamente ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, habiendo de darse una relación directa de causa a efecto sin intervención o concurrencia de acciones, circunstancias o eventos que produzcan la ruptura del nexo causal, aunque su exclusividad no siempre se haya exigido de modo único, admitiéndose, a veces, la concurrencia de vías de causalidad, cuando en el resultado dañoso intervienen la actividad u omisión de la Administración y la del ter-

cero, si bien, desde luego, el nexo causal entre el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público y el daño o perjuicio que ha de ser económicamente valuable e individualizado, queda interrumpido y deshecho cuando incide otra causa directa y esencialmente determinante de los daños y perjuicios, sea ésta atribuible al perjudicado o a terceros».

TERCERO. —El primero de los requisitos lo constituye, por consiguiente, la existencia de unos daños o perjuicios reales y efectivos, cuya cumplida prueba corresponde a la parte actora.

Pues bien, ciertamente la realización de obras en calles que, como la examinada, supongan alguna variación en los accesos a las viviendas o locales puede determinar la existencia de daños y perjuicios que el administrado no tiene el deber de soportar, sin embargo, en el caso enjuiciado, lo primero que ha de precisarse es que de lo actuado en vía administrativa y en el presente recurso no está suficientemente acreditado que el local del actor quedase por debajo del nivel de la acera como consecuencia de las obras referidas. En efecto, en el informe emitido a instancia del actor por el Servicio de Conservación de Infraestructuras del Ayuntamiento demandado, tras hacer constar que por ese Servicio se llevaron a cabo las obras de demolición y excavación de la acera existente en la calle Pedro de Luna y la construcción en su lugar de una nueva acera y rigola, afirma que en la finca nº ... de dicha calle «existía un local comercial y su entrada se ubicaba por debajo de la acera», sin que le conste la cota de entrada, y que «el local comercial objeto de litigio ha presentado siempre su entrada por debajo del nivel de la acera de la calle, no teniendo que ver la pavimentación realizada en la acera, ni por supuesto la elevación del eje de la calzada que no se ha producido con esta obra», concluyendo que «a juicio de este Servicio el local se encuentra en su estado original». Ciertamente, en el informe que consta en vía administrativa se reconoce que el local del recurrente quedó ligeramente por debajo de la acera, pero no que ello fuese consecuencia de las obras; en tal informe parte de que los umbrales de la entrada a las casas y locales estaban generalmente muy bajos y a distintos niveles unos de otros, lo que —según se dice— les obligó a ejecutar determinadas variantes respecto a lo proyectado —menor pendiente máxima hacia el centro de la calle y menor altura del bordillo—, afirmando que pese a las variantes ejecutadas hubo algunos casos que quedaron los umbrales a ras o ligeramente debajo de la línea de contacto con la rasante de la acera —caso del local del recurrente—.

En cualquier caso, aun cuando se admitiera que el local hubiese quedado ligeramente por debajo del nivel de la acera como consecuencia de las obras, ninguna prueba ha propuesto tendente a concretar los daños efectivos que ello le suponía y su evaluabilidad económica, cifrando, como se ha dicho, en el suplico de la demanda el importe de los daños en la cantidad de 950.000 mas sin dar explicación alguna de por qué solicita tal cantidad. En efecto, los perjuicios, por estética y accesibilidad, los hace derivar de la susceptibilidad del local, que destina a almacén, de ser dedicado a local de comercio, y sin embargo no ha aportado prueba alguna de la que se derive que el local, por el expresado motivo,

haya visto reducido su valor de mercado; y no puede tampoco estimarse acreditado que por las obras puedan producirse filtraciones por el agua de la lluvia, cuando es lo cierto que no consta que desde que se llevaran a cabo las mismas se hayan llegado a producir y cuando de los informes del Servicio referido se desprende que se dio a la acera pendiente suficiente para que el agua se dirija hacia la calzada y no se introduzca en el local.

CUARTO. –Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso, sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.045 del año 1995, interpuesto por D. J. V. D., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.